

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00680-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Paula Alejandra Sánchez Sánchez** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda y la subsanación (Art. 430 Inciso 1 ibidem).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50N - 20863348. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciense directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00684-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra **Hernando Duran González** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Margarita Santacruz Trujillo a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. **110014003003-2022-00695-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Medellín - Antioquia, lugar donde tiene el domicilio la deudora. En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Para estos casos, de darse aplicación a lo contemplado en el artículo 28 numeral 7° donde se dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (Subrayas y negrillas fuera del texto), así, el automotor objeto de esta garantía mobiliaria se encuentra ubicado en la Cra 63B # 73 sur – 117 de Medellín, tal y como quedó registrado en la cláusula segunda del contrato de prenda (Pdf 1 Fl. 23).

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Medellín - Antioquia. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Medellín - Antioquia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 12 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00697-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago se encuentra que no es posible proferir el mismo.

Como es bien sabido, en toda clase de procesos ejecutivos debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

La Empresa de Servicios General y Mantenimiento SERYA Ltda., presentó demanda ejecutiva contra el Conjunto Residencial La Palma II Propiedad Horizontal, con base en las sumas de dinero pactadas por las partes en el contrato de prestación de servicios de aseo y mantenimiento unidad residencial de data 1 de noviembre de 2018.

En tal sentido adviértase, al examinar el contrato aportado, se encuentra que no es dable proferir mandamiento de pago, en tanto no se satisfacen los requisitos de la norma mencionada, pues, no se desprende del mismo la forma como debe hacerse el pago indilgado al ejecutado; en consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra, al no existir exigibilidad y expresividad frente a lo que se pretende.

Así las cosas, al no evidenciarse una obligación clara y expresa, esta célula judicial niega el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, el contrato de servicios es un convenio bilateral de donde se desprenden obligaciones recíprocas para las partes y por ello, previo a exigir el pago de las sumas causadas en razón al mismo, debe determinarse quien incumplió el contrato y quien se allanó a cumplirlo.

Adicionalmente, en el evento de demandarse ejecutivamente las dos facturas aportadas al plenario, por factor objetivo de cuantía correspondería este asunto para su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Empresa de Servicios General y Mantenimiento SERYA Ltda.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 11

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00698-00

Previo auxiliar la comisión núm. 69 de 16 de agosto de 2018, remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, ofíciase a fin que sea remitida la Escritura Pública de la cual pueda sustraerse la cabida, linderos y demás especificaciones del bien objeto de la comisión. Ofíciase y tramítase por conducto de la Secretaría de este estrado judicial, déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior y una vez obre manifestación del despacho comitente, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00699-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Respecto de las facturas electrónicas allegadas, de cumplimiento a lo siguiente:

1.1.- Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el párrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

1.2.- Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3.- Acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4.- Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que deprecia, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

2.- Amplie los hechos de la demandada en el sentido de indicar los pormenores del negocio jurídico objeto a la creación de los títulos valores objeto de la demandada (Art. 82-5 ibidem).

3.- Arrime al proceso la constancia electrónica (**trazabilidad**), del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 El día 12 de agosto de 2022 El Srío.
--

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00702-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C – 1586792 actualizado, comoquiera que el aportado data de 2021¹, esto conforme el núm. 5 del artículo 26 del CGP.
2. Allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 095 - 89793 el cual no fue aportado al plenario, a fin de determinar la competencia, esto conforme el núm. 5 del artículo 26 del CGP.
3. Incorpore el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles relictos, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues los allegados datan de julio de 2021 y febrero de 2022.
4. Informe si al causante le sobrevive conyugue o compañera permanente, de ser el caso, deberá acreditarlo con el documento idóneo que demuestre el interés jurídico para participar en el trámite sucesoral.
5. Indique la manera en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del señor Andrés Felipe Rivera Celys teniendo en cuenta las previsiones del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ángela Marcela Rodríguez Díaz.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Folio 15.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**DE BOGOTÁ D.C.****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00703-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de FINANZAUTO S.A., contra HEBERTH JESÚS RINCÓN SUÁREZ en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Alejandro Castañeda Salamanca para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 12 de agosto de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00704-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Transpetrollanos S.A.S. y Jaime Torres Coronado** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
3. Sobre las costas se resolverá en su momento.
4. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda a quien le fue conferido endoso en procuración como representante legal de Casas y Machado Abogados S.A.S., para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 12 de agosto de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00704-00**

De cara a la solicitud realizada por el extremo actor (PDF 001), se **DISPONE:**

1. Previo a decretar las medidas cautelares, ofíciase a TransUnión Colombia antes Cífin y Experian Colombia a fin que indique los productos financieros que poseen los ejecutados en las diversas entidades bancarias; para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días. Secretaría proceda de conformidad, diligénciese por el conducto del extremo interesado, acredítese su trámite.
2. Ajuste las medidas cautelares solicitadas en el numeral 3° comoquiera que, si estas hacen parte de la unidad de negocio deberán ser embargadas conforme lo indica el artículo 517 del Código de Comercio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 12 de agosto de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00705-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JULIETH MARITZA CASTRO MORENO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Dalis María Cañarete Camacho para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00707-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es, \$1'450.000¹ *6 meses², cálculo que arroja la suma de \$8'700.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)³.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

¹ Valor de la renta actual conforme lo indica la demanda

² Termino inicial del contrato

³ Salario mínimo 1'000.000

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00708-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Yeferson Mosquera Palma** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Luis Hernando Ospina Pinzón a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00708-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandad **Yeferson Mosquera Palma** se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro producto financiero, en **Bancolombia**, para que de las sumas respectivas se retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena al gerente de la citada entidad consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límitese la presente medida a la suma de **\$78'000.000.00** M/cte.

Indíquese que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, en concordancia con la carta circular núm. 67 del 8 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera, y demás disposiciones legales, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00710-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de esta demanda, en virtud a la naturaleza del asunto, por lo que se impone su rechazo.

En este orden de ideas, como lo pretendido es la impugnación del acta de asamblea ordinaria del Edificio Palma Real III – Propiedad Horizontal de data 28 de mayo de 2022, empero, este tipo de asuntos es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 20 núm. 8 del Código General del Proceso; se desprende que el conocimiento de la presente controversia deberá ser asumida por el Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 20 numeral 8 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo de naturaleza.
2. Remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.
3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 12 de agosto de 2022 El Srio. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00713-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de AECSA S.A, contra ALVARO ORTIZ PRECIADO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherine Velilla Hernández para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00716-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario (Certificado de Garantía Mobiliaria) -PDF 001 FOLIO 10 A 20- se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Santander - Bucaramanga, lugar donde tiene el domicilio el deudor. En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia, explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013 es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la solicitud por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Bucaramanga – Santander -Reparto-.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Bucaramanga - Santander, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00718-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Rigoberto Becerra Siachoque** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
3. Sobre las costas se resolverá en su momento.
4. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Katherine Velilla Hernández a quien le fue conferido endoso en procuración para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 12 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00719-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de AECSA S.A, contra OLGA XIMENA MUÑOZ SUAREZ en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00721-00**

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Paola Liced Rodríguez Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.389.933** de Bogotá.

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Paola Liced Rodríguez Cardona**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores de la concursada que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de \$600.000 como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Paola Liced Rodríguez Cardona**.

7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

8.- La deudora no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9.- Advertir a la deudora **Paola Liced Rodríguez Cardona** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 73

Hoy 12 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00723-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Respecto de la factura electrónica allegada, de cumplimiento a lo siguiente:

1.1.- Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

1.2.- Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3.- Acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4.- Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que depreca, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

2.- Amplie los hechos de la demandada en el sentido de indicar los pormenores del negocio jurídico objeto a la creación de los títulos valores objeto de la demandada (Art. 82-5 ibidem).

3.- Arrime al proceso la constancia electrónica (**trazabilidad**), del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 12 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
